



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2019-I01-048010

Lima, 26 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01478-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 898-2014-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : INDUSTRIA PELETERA PERUANA S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ATE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
MULTA COERCITIVA

VISTOS: Resolución Directoral N° 765-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2016, la Resolución Directoral N° 01917-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019, el Informe N° 02187-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de setiembre de 2022, el Informe 00454-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de setiembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 765-2016-OEFA/DFSAI de 31 de mayo de 2016³, notificada el 10 de junio de 2016⁴ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Industria Peletera Peruana S.A.** (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° el cumplimiento de cuatro medidas correctivas, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

¹ Cabe precisar que, el presente procedimiento se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD (en adelante **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**), reiniciándose el 13 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental.

² Registro Único de Contribuyente N.º 20136631811.

³ Folios 161 al 180 del expediente N° 898-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

⁴ Folio 181 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado, no almacenó de manera adecuada los residuos peligrosos generados en la planta Ate, toda vez que se observó que la viruta de cuero se encontraba almacenada a la intemperie, sobre el piso y sin contar con contenedores debidamente rotulados para su almacenamiento.</p> <p>Conducta infractora N° 01)</p>	<p>Acreditar que la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero) de las instalaciones de la planta Ate, fue realizada a través de una Entidad Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) en cumplimiento de la normatividad vigente.</p> <p>(Medida Correctiva N° 01)</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Copia de los manifiestos y los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (Viruta de cuero) ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84). <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
	<p>Capacitar al personal que maneja los residuos sólidos peligrosos⁵, sobre la importancia de la gestión adecuada en el manejo de residuos sólidos peligrosos que se generan del proceso de curtiembre con especificaciones en la segregación, almacenamiento y disposición de los residuos sólidos peligrosos, como parte de una efectiva gestión de los residuos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p> <p>(Medida Correctiva N° 02)</p>	<p>En un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) copia del programa de capacitación; ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); iv) copia de los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados).
<p>El área de almacenamiento de residuos peligrosos generados en la planta Ate no cumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se observó que</p>	<p>Acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Ate, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, con piso liso e</p>	<p>En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del</p>

⁵ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
almacenaba de manera inadecuada sus residuos peligrosos en diversas zonas de la planta. Conducta infractora N° 02)	impermeabilizado, sistema contra incendios y señalización del almacén, entre otras condiciones establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. (Medida Correctiva N° 03)		almacén central de residuos peligrosos.
El administrado, excedió a los valores referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que se detectó que los resultados obtenidos en los parámetros Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₄) superaron en 991,92% y 43,2%, respectivamente, en el punto de control identificado como EF-01 (Poza de sedimentación) correspondiente al informe del primer semestre del 2012. Conducta infractora N° 03)	Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales, provenientes del punto de control identificado como EF-01 (poza de sedimentación), de tal manera que el parámetro Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₄) no exceda los valores establecidos en la normativa vigente (Medida Correctiva N° 04)	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: (i) La metodología empleada. ii) Los reportes de monitoreo de efluentes del parámetro N-NH ₄ en el punto de control identificado como EF-01, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente. iv) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo del punto EF-01 del parámetro N-NH ₄ . El informe deberá ser firmado por el representante legal.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶.
- El 8 de julio de 2016, el administrado mediante escrito con registro N° 2016-E01-47904⁷, remitió información relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

⁶ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁷ Folios 183 al 214 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

4. El 2 de setiembre de 2016, el administrado mediante escrito con registro N° 2016-E01-60924⁸, remitió información complementaria relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
5. El 7 de setiembre de 2016, mediante Resolución Directoral N° 1355-2016-OEFA/DFSAI⁹, notificada el 13 de setiembre de 2016¹⁰, se declaró consentida la Resolución Directoral I.
6. El 21 de setiembre de 2016, el administrado mediante escrito con registro N° 2016-E01-65613¹¹, solicitó reunión a efectos de tener mayor conocimiento de las acciones que debe efectuar para el cumplimiento de las medidas correctivas.
7. El 17 de enero de 2019 el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-004917¹², comunicó la parada momentánea de sus operaciones.
8. Mediante Carta N° 00506-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de 17 de octubre de 2019¹³, notificada el 23 de octubre de 2019¹⁴, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado, información en el marco de la verificación de las cuatro medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
9. El 29 de octubre de 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-103469¹⁵, remitió información relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.
10. El 28 de noviembre de 2019, mediante Resolución Directoral N° 01917-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**)¹⁶, notificada el 6 de diciembre de 2019¹⁷, la DFAI declaró el cumplimiento de las medidas correctivas N° 3 y 4; y, declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2, sancionando al administrado con una sanción ascendente a 2.34 (dos con 34/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

⁸ Folios 215 y 240 del expediente.

⁹ Folios 242 y 243 del expediente.

¹⁰ Folio 244 del expediente.

¹¹ Folio 245 del expediente.

¹² Folios 246 y 247 del expediente.

¹³ Folios 248 al 251 del expediente.

¹⁴ Folio 248 del expediente.

¹⁵ Folios 252 al 295 del expediente.

¹⁶ Folios 312 al 315 del expediente.

¹⁷ Folio 316 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

11. El 5 de marzo de 2020, el administrado mediante escrito con registro 2020-E01-024299¹⁸, solicitó una reunión en relación al cumplimiento de las medidas correctivas.
12. Con Carta N° 00229-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de 1 de julio de 2022¹⁹, notificada el 5 de julio de 2022²⁰, la SFAP realizó una solicitud de información al administrado respecto a las dos medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos emitidos por la Autoridad Decisora.
13. Mediante Carta N° 00320-2022-OEFA/DFAI-SFAP de 7 de setiembre de 2022²¹, notificada el 8 de setiembre de 2022²², la SFAP le otorgó al administrado la reunión solicitada, programando la misma para el día 12 de setiembre de 2022. No obstante, el administrado no asistió a la misma.
14. El 20 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFAP el Informe N° 02187-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, la cual forma parte de la motivación del presente documento²³.
15. El 26 de setiembre de 2022, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00454-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2, informe que forma parte de la motivación del presente documento²⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

16. Las multas coercitivas se encuentran reguladas, en el ordenamiento jurídico peruano, en el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

¹⁸ Folio 318 del expediente.

¹⁹ Folios 319 y 320 del expediente.

²⁰ Folio 321 del expediente.

²¹ Folios 322 y 323 del expediente.

²² Folio 324 del expediente.

²³ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²⁴ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

27444-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵ precisando que bajo autorización legal y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado.

17. En esa línea, conforme a lo indicado en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en adelante, **ley del SINEFA**)²⁶, se le otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas, que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. Cabe agregar que, en caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.
18. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 23.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en

25

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

26

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

adelante, **RPAS**)²⁷, se establece que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, estando en concordancia con la Ley del SINEFA.

19. Sobre este punto, es pertinente indicar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, se establece que la DFAI es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de la medida administrativa dictada por dicha entidad.
20. Considerando lo anterior, se debe señalar que, en atención a la finalidad de las medidas correctivas, conforme a lo dispuesto por el numeral 23.4 del artículo 24° del RPAS²⁹, no procede la interposición de los recursos administrativos frente a la imposición de las multas coercitivas.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral I. Ello en tanto mediante la Resolución Directoral II se declaró el cumplimiento de las medidas correctivas N° 3 y 4.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia en el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. El artículo 210° TUO de la LPAG³⁰, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se

27

RPAS

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

28

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

Artículo 60°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

d) Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

(...)

29

RPAS

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

(...)

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo

30

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

23. Mediante la Ley del SINEFA³¹, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³², se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
24. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° del RPAS³³, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

31 **Ley del SINEFA**

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

32 **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

33 **RPAS**

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

25. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
26. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS³⁴, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
27. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFAP que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución³⁵, concluyó que, el administrado persiste en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, razón por la cual corresponde la imposición de dos (2) multas coercitivas cuyo total asciende a 10.00 (diez con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la persistencia del **INCUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas a **INDUSTRIA PELETERA PERUANA S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 765-2016-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

34

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

35

TUO de la LPAG

(...)

Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Artículo 2º.- Imponer a INDUSTRIA PELETERA PERUANA S.A., dos (2) multas coercitivas cuyo total asciende a 10.00 (diez con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 765-2016-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

Table with 3 columns: N°, Obligación de la medida correctiva, and Multa coercitiva. It lists two corrective measures, each with a 5.00 UIT fine, and a total of 10.00 UIT.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3º.- Apercibir a INDUSTRIA PELETERA PERUANA S.A., al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Table with 2 columns: Field name and Value. Fields include Titular de la Cuenta, Entidad Recaudadora, Cuenta Corriente, and Código Cuenta Interbancaria.

Artículo 5º.- Apercibir a INDUSTRIA PELETERA PERUANA S.A., que el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas en la Resolución Directoral N° 765-2016-OEFA/DFSAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo,

36 La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a **INDUSTRIA PELETERA PERUANA S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 dictadas mediante la Resolución Directoral N° 765-2016-OEFA/DFSAL. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Notificar a **INDUSTRIA PELETERA PERUANA S.A.**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **INDUSTRIA PELETERA PERUANA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04081245"



04081245